



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

6584/2022

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General Estratégica de
Seguridad

Fecha de presentación del recurso

24 de noviembre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

28 de junio de 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...LA INFORMACIÓN QUE ENTREGA LA DEPENDENCIA ES INCOMPLETA, YA QUE LO QUE SE ESTA SOLICITANDO ES EL TOTAL A LA FECHA DE LOS POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, QUE CUENTAN CON CERTIFICADO ÚNICO POLICIAL A LA FECHA. LA DEPENDENCIA ENTREGA INFORMACIÓN PARCIAI, YA QUE LO HACE DEL MES DE OCTUBRE DEL 2021 AL MES DE OCTUBRE DEL 2022....” (SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa



RESOLUCIÓN

Se **confirma** respuesta del Sujeto Obligado, de fecha 23 de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **6584/2022**.

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**.

COMISIONADO PONENTE: **PEDRON ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de junio de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6584/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 11 once de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio con número 142041822035243.

2. Derivación de competencia. Con fecha 23 veintitrés de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado recurrido derivó competencia parcial de la solicitud de información con folio 142041822035243 al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga.

3. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos realizados por la Titular de la Unidad de Transparencia, con fecha 23 veintitrés de noviembre del año próximo pasado, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

4. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 24 veinticuatro de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **RRDA0591322**.

5. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6584/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

6. Se admite, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 02 dos de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6653/2022, el día 06 seis diciembre del año 2022 dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

7. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 09 nueve de diciembre del mismo año, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 20 veinte de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

8. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 10 diez

de enero del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Tal acuerdo fue notificado por listas en los estrados de este instituto, con fecha 13 trece de enero de 2023 dos mil veintitrés.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la

materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta:	23/noviembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	24/noviembre/2022
Concluye término para interposición:	14/diciembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	24/noviembre/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VI. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Copia certificada de solicitud de información con folio 142041822035243;
- b) Copia certificada de oficio CGES/UT/08332/2022, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;
- c) Copia certificada de acuerdo de competencia, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

- d) Copia certificada de correo electrónico con asunto: Se notifica competencia parcial del expediente LTAIPJ/CGES/22782022;
- e) Copia certificada de oficio CGES/UT/08332/2022, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;
- f) Copia certificada de acuerdo de respuesta, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;
- g) 5 Copias certificadas de impresiones de pantalla de la Plataforma Nacional;
- h) Copia certificada de correo electrónico de fecha 09 diciembre de 2022;

De la parte **recurrente**:

- a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión;
- b) Copia simple de solicitud de información con número de folio 142041822035243;
- c) Copia simple de oficio número CGES/UT/08331/2022, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;
- d) Copia simple de acuerdo de respuesta, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;
- e) Copia simple del historial de la solicitud de información 142041822035243 en la Plataforma Nacional de Transparencia;

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VII.- Estudio de fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

- “...1.- Cuál es el número de policías con el que cuenta a la fecha el municipio de Tlajomulco de Zúñiga jalisco.*
- 2.- Cuántos policías del municipio de Tlajomulco de Zúñiga jalisco a la fecha se*

encuentran reprobados en sus exámenes de control de confianza.

3.-Cuántos policías del municipio de Tlajomulco de Zúñiga jalisco a la fecha cuentan con su CERTIFICADO ÚNICO POLICIAL..."sic

Por lo que el sujeto obligado emitió respuesta señalando medularmente lo siguiente:

RESOLVER

- - - PRIMERO.- Que una vez recibida y analizada la solicitud de información pública de referencia, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar su búsqueda interna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima resolver su solicitud de información en el ámbito de competencia de este sujeto obligado, en sentido Afirmativo, atendiendo lo peticionado, por tratarse una parte de información que es considerada como carácter de Ordinaria, y una vez que ésta Unidad de Transparencia girara oficio al Consejo Estatal de Seguridad Pública, éste tuvo a bien indicar lo que a continuación se indica:

1.-Cuál es el número de policías con el que cuenta a la fecha el municipio de Tlajomulco de Zúñiga jalisco.

El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Consejo Estatal de Seguridad Pública se declara incompetente para dar respuesta, puesto que quien tiene los datos precisos del estado de fuerza es la propia Comisaría Municipal, por lo que dicha información deberá de ser solicitada al municipio de mérito.

Así pues en atención dicho cuestionamiento, se sugiere orientar al solicitante para que eleve su petición ante ellos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia seleccionando como sujeto obligado el Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, en el enlace siguiente:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

A efecto de robustecer lo anterior sirva de apoyo, el Criterio número 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra establece lo siguiente:

CRITERIO 13/17

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada: es decir, se trata de una cuestión de derecho en

tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara

Por lo cual es de reiterarse al solicitante que la presente información obedece a la que este sujeto obligado posee y genera en el ámbito de sus atribuciones, siendo parte elemental complementar la misma con la que de manera oportuna será notificada por quien a consideración de esta Unidad de Transparencia, también resultó ser sujeto obligado para atender su solicitud de acceso a la información de manera parcial, es este caso en particular el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, a los que se derivo de manera concurrente en términos de lo dispuesto en el artículo 81 numeral 3 de la Ley en la materia.

2.- Cuántos policías del municipio de Tlajomulco de Zúñiga jalisco a la fecha se encuentran reprobados en sus exámenes de control de confianza.

Del mes de octubre de 2021 dos mil veintiuno al mes de octubre de 2022 dos mil veintidós, son 47 cuarenta y siete.

3.-Cuántos policías del municipio de Tlajomulco de Zúñiga jalisco a la fecha cuentan con su CERTIFICADO ÚNICO POLICIAL

Del mes de octubre de 2021 dos mil veintiuno al mes de octubre de 2022 dos mil veintidós, son 24 veinticuatro.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“...LA INFORMACIÓN QUE ENTREGA LA DEPENDENCIA ES INCOMPLETA, YA QUE LO QUE SE ESTA SOLICITANDO ES EL TOTAL A LA FECHA DE LOS POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, QUE CUENTAN CON CERTIFICADO ÚNICO POLICIAL A LA FECHA. LA DEPENDENCIA ENTREGA INFORMACIÓN PARCIAL, YA QUE LO HACE DEL MES DE OCTUBRE DEL 2021 AL MES DE OCTUBRE DEL 2022...”sic

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado a través del informe en contestación de manera medular ratificó en su totalidad la respuesta inicial.

En consecuencia a lo anterior la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Analizado todo lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente en sus agravios, tal y como se señala a continuación:

Del agravio presentado por la parte recurrente, se desprende que se duele que únicamente le fue entregada información del periodo de octubre de 2021 dos mil veintiuno a octubre de 2022 dos mil veintidós, sin embargo, de la solicitud de información no se advierte que el recurrente hubiese manifestado o solicitado un periodo en particular, situación que actualiza el Criterio de Interpretación con número SO/003/2019 emitido por el Órgano Garante Nacional, es decir, el sujeto obligado entregó la información al año inmediato anterior a la fecha en que fue presentada la solicitud de información.

Periodo de búsqueda de la información. *En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0022/17. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

- *Acceso a la información pública. RRA 3482/17. Sesión del 02 de agosto de 2017. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

En ese sentido, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, toda vez que bajo el principio de buena fe se tiene al sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la **respuesta notificada** con fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2022 dos mil veintidós.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la **respuesta notificada** con fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, notificada por el sujeto obligado.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **6584/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DE JUNIO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

KMMR